Mérida, Yucatán, a siete de septiembre de dos mil veintitrés. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha siete de agosto del año que transcurre, con motivo de la solicitud de acceso con folio 311217323000168, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, se advierte que el particular efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio 311217323000168.

SEGUNDO.- En fecha siete de agosto del año en curso, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso antes citada, precisándose lo siguiente:

> ***"De acuerdo al oficio de respuesta del Gobierno de Yucatán quiero hacer de su conocimiento que no me resulta satisfactoria la respuesta, en respuesta a solicitud indican que la información solicitada se encuentra en la plataforma nacional de transparencia, al seguir las indicaciones proporcionadas no fue encontrada la información con éxito. Se solicita que entreguen el número de personal adscrito a la dependencia."*** *(sic)*

TERCERO.- En fecha ocho de agosto del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expediente, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

ACT/MJMNC/HNM

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000168; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública y el principio de imparcialidad, previstas en los ordinales 6 y 17 de nuestra Carta Magna, esta autoridad sustanciadora con el propósito de verificar la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud y así determinar si el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a la fracción XVIII del ordinal 47 del Reglamento Interior de este Instituto, ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación https://www.plataformadetransparencia.org.mx/, acto seguido, en el apartado **"Buscar"**, ingresando el número **311217323000168** y posteriormente pulsando en el símbolo de "lupa",

AGEM/JMNC/HNM

se despliega una ventana que contiene diversos rubros concernientes a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se vislumbra en la captura de pantalla siguiente:

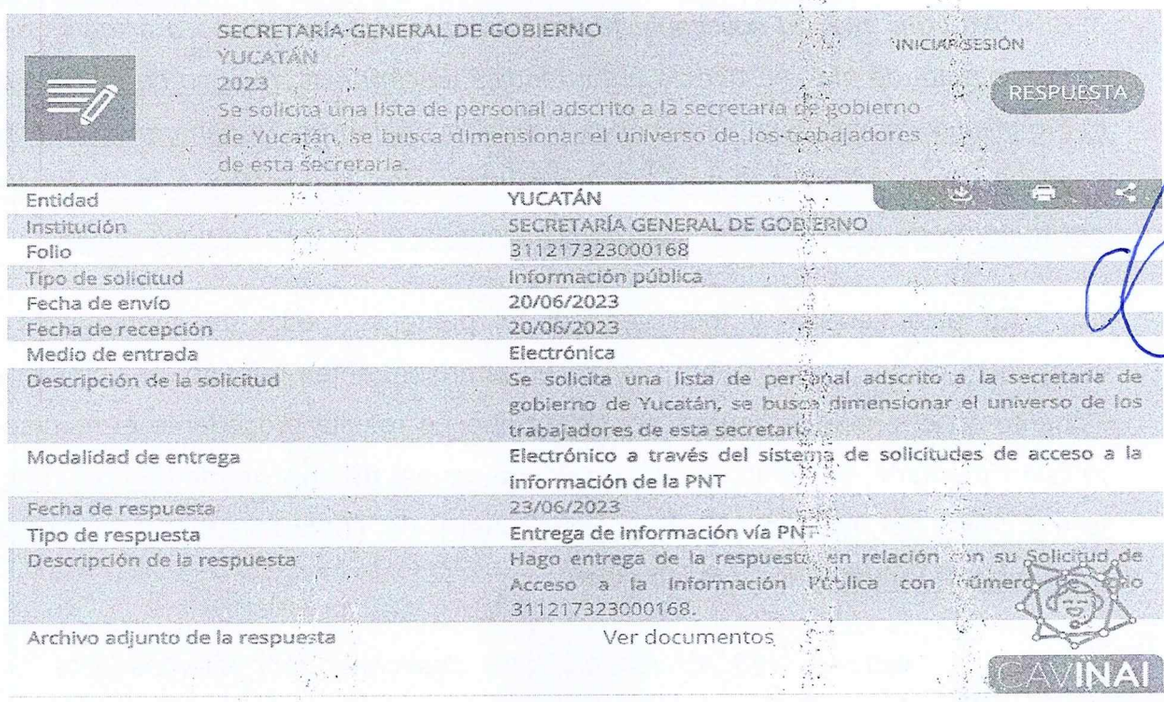

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
YUCATÁN
2023
Se solicita una lista de personal adscrito a la secretaría de gobierno de Yucatán, se busca dimensionar el universo de los trabajadores de esta secretaría.

INICIAR SESIÓN

RESPUESTA

Entidad	YUCATÁN
Institución	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Folio	311217323000168
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	20/06/2023
Fecha de recepción	20/06/2023
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	Se solicita una lista de personal adscrito a la secretaría de gobierno de Yucatán, se busca dimensionar el universo de los trabajadores de esta secretaría.
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha de respuesta	23/06/2023
Tipo de respuesta	Entrega de información vía PNT
Descripción de la respuesta	Hago entrega de la respuesta en relación con su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 311217323000168.
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos

CAIVINAI

CUARTO.- Atendiendo a lo antes señalado, se advierte que en fecha **veintitrés de junio del año que acontece**, la Secretaría General de Gobierno, **dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 311217323000168,** conforme al medio de notificación y de entrega indicado por el solicitante, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Establecido lo anterior, y en virtud del cómputo efectuado al día siguiente hábil de la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso 311217323000168, esto es, a partir del veintiséis de junio del año en curso, al día de la interposición del recurso de revisión 759/2023, a saber, el siete de agosto del año que acontece, se advierte que han transcurrido más de quince días hábiles para interponer el presente medio de impugnación, pues tendría como fecha límite para interponer el recurso de revisión el día **catorce de julio del año en cita**, toda vez que fueron inhábiles para este Instituto los días veinticuatro y veinticinco de julio, uno, dos, ocho y nueve de julio del presente año, por haber recaído en sábados y domingos, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente; **por consiguiente, resulta evidente que se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que a la letra establece:**

AGEM/JMNC/HNM

"Artículo 142. *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud* ***dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta****, o del vencimiento del plazo para su notificación…"*

En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto posterior al término previsto en el ordinal antes referido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, en virtud de actualizarse **la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dice:

> ***"Artículo 155.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;***
>
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
>
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*
>
> *IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;*
>
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
>
> *VI. Se trate de una consulta, o*
>
> *VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular interpuso recurso de revisión al rubro citado de manera extemporánea. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

AGEM/JMNC/HNM

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**.-----------------------------------

TERCERO.- Cúmplase.--

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta** y **Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.---

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AGEM/JMNC/HNM